

CONCLUSIÓN ANTICIPADA DEL PROCESO PENAL EN LOS DELITOS DE ENCUENTRO

Early conclusion of criminal proceedings in encounter crimes

Elías Alex Gómez Oré¹

Resumen

El problema que se plantea en el presente trabajo académico consiste en cuáles son las implicancias de que el acusado extraneus se acoja a la conclusión anticipada del proceso y los demás acusados pretendan continuar con el juicio en un delito de colusión. Asimismo, el objetivo del presente trabajo es analizar si el extraneus vulnera el derecho a la presunción de inocencia del que gozan los demás acusados al someterse a la conclusión anticipada del proceso en el delito de colusión. La metodología empleada corresponde a un enfoque cualitativo. El principal resultado es que el derecho de defensa implica también acogerse a un mecanismo alternativo de conclusión del proceso penal. Finalmente, la principal conclusión a la que se arriba es que no se vulnera el derecho de defensa de los acusados cuando el extraneus se somete a la conclusión anticipada del proceso en el delito de colusión.

Palabras clave: *Conclusión anticipada del proceso, extraneus, colusión, derecho a la presunción de inocencia.*

Abstract

This academic paper addresses the implications arising when an accused "outsider" (a non-public official) opts for the early conclusion of proceedings in a case involving the crime of collusion, while other co-defendants intend to proceed to trial. The study aims to analyze whether the outsider's decision to accept an early conclusion violates the other co-defendants' right to the presumption of innocence. The methodology employed is qualitative. The primary finding is that the right to a defense encompasses the option to avail oneself of an alternative mechanism for exiting the criminal process. Finally, the main conclusion reached is that the co-defendants' right to a defense is not violated when the outsider submits to the early conclusion of proceedings in a collusion case.

Keywords: *Early conclusion of proceedings, extraneus, collusion, right to the presumption of innocence.*

¹ Magíster en derecho penal por la Universidad Nacional de San Cristóbal de Huamanga, egresado del Doctorado en Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Juez del Cuarto Juzgado de Paz Letrado de Huamanga de la Corte Superior de Justicia de Ayacucho y correo electrónico: eliasalexgomezore@gmail.com y <https://orcid.org/0000-0001-9459-5866>.

I. Introducción

Una de las figuras procesales que prevé el Código Procesal Penal, para descongestionar la carga procesal en los estrados judiciales penales, es la conclusión anticipada del proceso, institución procesal penal considerada también de simplificación procesal en la última etapa del proceso penal, consistente en el reconocimiento del delito por parte del acusado, bajo su propia autodeterminación, ya que decide acogerse a esta figura procesal para no ir a juicio. A consecuencia de ello, es acreedor de la reducción de una séptima parte de la pena que postula el Ministerio Público en su contra, finiquitando el proceso penal, emitiéndose una sentencia conformada, imponiendo la pena que corresponde, así como también el pago de la reparación civil y demás consecuencias accesorias que prevé el delito materia de acusación, cuando se tiene un solo acusado o se trata de delitos comunes con pluralidad de agentes y tengan una misma condición, coautoría, o no se tengan problemas de participación.

Sin embargo, la problemática surge cuando estamos ante un delito de encuentro, como el delito de colusión, cohecho, entre otros, cuando el acusado extraneus (partícipe) se somete a la conclusión anticipada del proceso. Surge entonces la interrogante de si, al acogerse este acusado a la figura procesal en mención, vulnera el derecho a la presunción de inocencia del que goza el resto de los acusados que desean continuar con el juicio, ya que estos no se someten a la figura procesal en comento, teniendo en consideración que, al arribar a la conclusión anticipada del proceso, implícitamente reconoce su participación delictiva en el hecho que vincula a ambos agentes, que, como sabemos, sin su participación no se hubiera podido lograr el acuerdo colusorio, al tratarse de un delito de encuentro. Por ello, la interrogante surge respecto de si el agente que decide someterse a esta figura procesal vulnera uno de los principios fundamentales del proceso penal: el principio de presunción de inocencia de los acusados que no se sometieron a la aludida figura procesal.

Por ello, en el presente trabajo académico se ha empleado el enfoque cualitativo y, con ello, se busca conocer las implicancias del tema en cuestión, poniendo énfasis, primero, en si acogerse a la conclusión anticipada del proceso es también ejercer el derecho de defensa del que gozan los acusados en el marco del proceso penal. También se pondrá atención en el derecho a la presunción de inocencia de los demás acusados que no se sometan a la figura procesal en análisis. Aunado a ello, analizaremos el escenario donde se suscita esta problemática, esto es, el juicio oral como última etapa del proceso penal. También plantearemos las conclusiones que amerita el presente trabajo académico, para que puedan ser consideradas por los operadores de justicia vinculados al derecho penal y procesal penal de nuestro país, si así lo estiman conveniente, teniendo en consideración que, a la fecha de elaboración del presente trabajo académico, se carece de doctrina y jurisprudencia vinculadas al tema en cuestión.

II. Naturaleza jurídica de la conclusión anticipada del proceso

Mediante la emisión de la Ley N.º 28122, de fecha 21 de noviembre de 2003, el legislador nacional vio por conveniente promulgar la aludida ley y, con ello, la figura de la conclusión anticipada del proceso en el antiguo Código de Procedimientos Penales. Si bien, en un primer momento, su aplicación obedecía a un número cerrado de ilícitos penales, su aporte fue positivo para aquel entonces, pues el propósito de su legislación versó en agilizar los procesos penales en los casos de flagrancia delictiva y si existiera

una suerte de confesión por parte del involucrado en el ilícito penal; es decir, insta a una autodeterminación por parte del agente para poder acogerse a la figura de conclusión anticipada del proceso y, con ello, poner fin al proceso penal con la emisión de una sentencia conformada.

Posteriormente, con la entrada en vigor del Decreto Legislativo N.º 957, del nuevo Código Procesal Penal, promulgado el 22 de julio de 2004, se llegó a incorporar la figura de la conclusión anticipada del proceso en el numeral 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal, y su aplicación ya no estaba supeditada a un número cerrado de delitos, sino a todos los delitos sin distinción alguna.

El numeral 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal trata sobre la conclusión anticipada del proceso, institución procesal penal consistente en el reconocimiento de la responsabilidad penal por parte del acusado; en otras palabras, la aceptación de los hechos objeto de acusación y, con ello, de la pena, la reparación civil y demás consecuencias accesorias del ilícito penal materia de acusación. Importa, entonces, una figura de simplificación procesal penal, dado que pone fin al proceso sin ir a juicio, siendo considerada también como una salida alternativa al proceso penal, como bien señala Sánchez P. (2008) al indicar al respecto: «procedimiento sumarísimo con el propósito de reducir el número de procesos que se encuentran bajo conocimiento de los jueces y tribunales penales en nuestro país». Y esto siempre con la previa opinión técnico-jurídica del abogado defensor del acusado, como indica San Martín C. (2020): «El abogado es la persona indicada para realizar un pronóstico técnico sobre las consecuencias de la aceptación de cargos por parte del imputado».

Ahora bien, la Corte Suprema también realizó un acertado análisis de la figura procesal en comento, en el Acuerdo Plenario N.º 05-2008/CJ-116, donde señaló:

[...] la conclusión anticipada es una institución procesal que se sustenta en el principio de adhesión. Su finalidad es la simplificación del proceso penal mediante un acto unilateral del procesado y su defensa de reconocer su autoría o participación en el delito objeto de acusación y aceptar las consecuencias jurídicas [...].

Entonces, por lo mencionado hasta estas líneas, podemos arribar a la conclusión de que la figura de conclusión anticipada del proceso es una figura procesal de descongestionamiento de los casos en los estrados judiciales penales, bajo el imperio de la voluntad y unilateralidad del acusado y la opinión técnica de su abogado defensor y, como consecuencia de ello, el acusado es acreedor de la reducción de una séptima parte de la pena, de la reparación civil, así como de las demás penas accesorias que prevé el ilícito penal materia de acusación.

Es propicio también mencionar si dicha figura procesal tiene estipulado algún impedimento o restricción para que un acusado por delito de encuentro pueda someterse a ella; sin embargo, de la revisión del numeral 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal no se advierte limitación alguna, más que la exclusión del beneficio de la reducción de la pena en ciertos ilícitos penales, como el feminicidio, los delitos de trata de personas y los delitos previstos en los capítulos IX al XI del Código Penal. Entonces, no existe restricción alguna para que el acusado por delito de colusión, cohecho, tráfico de influencias u otros pueda optar por acogerse a esta figura procesal. Consecuentemente, una vez planteada su solicitud por parte del imputado para someterse a la conclusión

anticipada, el juez no podría rechazar dicho pedido.

III. Delito de encuentro

En la dogmática penal también se encuentra la figura del delito de intervención necesaria, conocida también como delito de encuentro, pues para realizar ciertos ilícitos penales se requiere la voluntad convergente de dos agentes, como ocurre en los delitos de colusión, donde concurren la voluntad del funcionario o servidor público y la del postor de un bien o servicio, quienes deciden acordar para defraudar al Estado en el marco de una licitación pública. También se presenta en el delito de tráfico de influencias, donde el agente aprovecha su posición o relación para influir en un funcionario o servidor público, con el propósito de verse favorecido él o un tercero mediante una resolución judicial o administrativa. De igual forma, Huamán (2021) acota que:

[...] dividiendo los delitos en monosubjetivos y plurisubjetivos, estos últimos son a los que llamamos delitos de intervención necesaria; es decir, para la configuración del delito se requiere la participación de más de una persona. Esta clasificación también encuentra una subclasificación, por lo que encontramos a los delitos de "convergencia" y los delitos de "encuentro" [...].

Debemos acotar que, sin la intervención del segundo agente en la realización del ilícito, ya sea como autor o partícipe, no podría materializarse el delito. En el ejemplo que pusimos líneas arriba, no podríamos hablar de colusión sin la intervención del postor en la licitación pública, ya que el acuerdo convergente colusorio exige mínimamente dos voluntades: la del funcionario o servidor público y la del postor interesado en la licitación o contratación pública, conforme también lo ha precisado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N.º 05031-2025-PHC/TC, donde se señaló: «En un delito de encuentro como la colusión no puede agravarse la pena por la sola participación de varias personas, pues la intervención de más de un sujeto es un elemento esencial de su tipo penal». Asimismo, la Corte Suprema también dejó sentada jurisprudencia relacionada con los delitos de encuentro, como el cohecho, pues en el fundamento tercero del Recurso de Casación N.º 695-2024/Callao precisó:

En estos casos el delito de cohecho es uno de encuentro —uno es la contraparte del otro—, que presupone la convergencia o concurrencia necesaria, en cuya virtud ambos (corruptor y corrompido) han acordado la compraventa de la función pública y por ello se hace la entrega o promesa y esta se acepta o se recibe.

Entonces, si en un delito previsto como de encuentro o de intervención necesaria, en juicio se prueba el acuerdo colusorio o la compraventa de la función pública, y uno de los involucrados en el acuerdo manifiesta su intención de acogerse a la conclusión anticipada, se entendería que efectivamente existió el acuerdo, por lo que también se entendería que la otra parte llegó a realizar el delito.

IV. Estado de la cuestión

Para tener clara la problemática planteada, vamos a traer a colación un caso de colusión simple a modo de ejemplo para su mejor comprensión por parte del lector, consistente en que un comité de selección conformado por tres miembros de una determinada entidad pública llegó a acordar defraudar al Estado con uno de los postores

interesados en la contratación pública, para hacerse acreedor de la licitación de una obra pública determinada, pese a que existían otros postores con mejor propuesta económica y técnica, donde llegan a otorgarle la buena pro, adjudicándose la obra, generando un potencial perjuicio económico para el Estado.

Expuesto el caso, a todas luces el ente persecutor del delito, que recae en el Ministerio Público, atribuye a los acusados el delito de colusión simple, ilícito previsto y sancionado en el artículo 384 del Código Penal. Aunado a ello, se advierte que los funcionarios se habrían acordado defraudar al Estado, pues presentan un nutrido acervo documental que acreditaría la vinculación de los acusados para defraudar al Estado, dado que se habría otorgado la buena pro, omitiendo una calificación adecuada del postor ganador, entre otros aspectos.

Ahora bien, en el pleno ejercicio del derecho de defensa de los acusados, específicamente el partícipe, decide someterse a la figura procesal de la conclusión anticipada del proceso, previa recomendación de su defensa técnica, pues este último considera que existe un número considerable de medios probatorios que corroborarían la imputación fiscal. Por ello, el partícipe decide someterse a la figura procesal en comento, donde los acusados, específicamente los funcionarios públicos, plantean oposición a la postura acogida por este, teniendo en consideración que tal decisión vulneraría su derecho constitucional a la presunción de inocencia, pues, tácitamente, se corroboraría la tesis fiscal al existir una postura de reconocer los hechos por parte del partícipe, más aún estando al inicio del plenario, donde no se habría actuado ninguna prueba aún en su contra, contaminando al juzgador, porque durante todo el plenario ya tendría la convicción de que el hecho delictivo se realizó y, sobre todo, vincularía a los acusados que no se sometieron a la conclusión anticipada del proceso.

Por todo lo dicho, vamos a circunscribirnos al tema de análisis, señalando primero si al acusado que se encuentra inmerso en un delito de encuentro, como es el delito de colusión u otro, se le puede restringir el derecho de someterse a la conclusión anticipada del proceso, teniendo en consideración el derecho fundamental de defensa y el escenario procesal donde se presenta tal incidencia, como es el juicio oral, pues se planteó que el derecho de defensa de un acusado vulnera el derecho de defensa del otro. En ese escenario, nos surge la última interrogante: si acogerse a la figura procesal de conclusión anticipada del proceso materializa el derecho de defensa intrínseco del acusado, pues obligarlo a continuar participando en el juicio oral, cuando existen suficientes pruebas que lo vinculan al hecho ilícito y pueda llegar a ser condenado al final del juicio, o, en su defecto, de continuarse con el juicio con el resto de los acusados y se llegue a absolverlos de los cargos, entonces se advierte una encrucijada que solo el partícipe podría decidir.

La figura en comento aún no ha sido objeto de un pronunciamiento en la jurisprudencia nacional; tampoco los estudios del derecho penal y procesal penal han emitido opinión al respecto. Por ello, es importante su análisis y discusión, por lo que pasaremos a escudriñar la presente casuística.

IV.1. El derecho de defensa en la conclusión anticipada del proceso

El numeral 14 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú detalla el «principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso». Asimismo, el

último párrafo del numeral 1 del artículo IX del Título Preliminar del Código Procesal Penal prevé: «el ejercicio del derecho de defensa se extiende a todo el estado y grado del proceso [...]». Dicho esto, el acusado, llegado a la etapa de juicio oral, se encuentra habilitado para poder ejercer cualquier mecanismo que sea favorable a sus intereses dentro del proceso penal, ya que el juicio oral es también una parte del proceso penal; incluso es la etapa estelar, por lo que el acusado puede ejercer la tesis de defensa más favorable a sus intereses en pleno ejercicio del derecho de defensa. Consecuentemente, podría ejercer los mecanismos que el Código Procesal Penal faculta, como la conclusión anticipada del proceso u otros.

Ahora bien, a lo señalado debemos indicar que el Código Procesal Penal trae consigo, en el proceso común, tres etapas bien marcadas, donde cada una de ellas tiene un fin u objeto definido, siendo el juicio oral la última de estas, también la principal característica de esta etapa, donde se define la situación jurídica de los involucrados en un ilícito penal mediante una sentencia, ya sea de absolución o de condena si se prosigue con la misma. No obstante ello, existe también la posibilidad de culminar al inicio del juicio con una sentencia conformada, si el acusado se acoge a la conclusión anticipada del proceso, pues antes de esta etapa no se podría buscar una salida alternativa al proceso, ya que la otra figura procesal de similar característica a la conclusión anticipada es la terminación anticipada, donde existen restricciones cuando existe una pluralidad de imputados, conforme lo prevé el artículo 469 del Código Procesal Penal, por lo que no existe otro espacio procesal para que uno de los acusados pueda someterse a la conclusión anticipada del proceso y materialice su derecho de defensa.

Sostenemos que el derecho de defensa del acusado en todo proceso penal puede ser de dos clases: la primera, una defensa activa, y la segunda, una defensa pasiva. La primera se ejerce de manera proactiva, presentando el descargo respectivo de los hechos materia de investigación, ofreciendo elementos de convicción, ya sean testimoniales o documentales, o, en su defecto, solicitando ciertos actos de investigación que, de alguna u otra manera, puedan ayudar a esclarecer los hechos, esto con el propósito de poder buscar su desvinculación de la investigación por sostener una tesis de defensa para demostrar su inocencia. Por su parte, la segunda, la defensa pasiva, es reconocer los cargos formulados en su contra, ya sea porque existen suficientes elementos de convicción de cargo, como documentales, testimoniales o incluso periciales, que demuestran de manera objetiva la responsabilidad penal del agente. Existiendo esta circunstancia, podría buscar una salida alternativa al proceso penal; para ello existen figuras como el acuerdo reparatorio, el principio de oportunidad, la terminación anticipada y la conclusión anticipada del proceso. Las primeras figuras se resuelven a nivel de la investigación preliminar; la terminación anticipada, desde la formalización hasta antes de culminar la etapa intermedia; y la conclusión anticipada del proceso, en la etapa del juicio oral.

En el escenario descrito, el acusado está obligado a decidir por uno u otro tipo de defensa descrito, como es obvio debe tomar la opción que más le favorezca a su tesis de defensa, pues su derecho de defensa se materializa cuando decide la mejor opción para sus intereses, la misma que debe materializarse cuando opte por cualquiera de los tipos de defensa descritos líneas arriba, en el ejercicio pleno de su derecho de defensa. Entonces, no podría existir una suerte de oposición o restricción para materializar su tesis de defensa, ya sea por el juzgador o por otro sujeto procesal, menos aún pretender persuadirlo de optar por una u otra posición en su defensa, pese a tener la condición de

partícipe o no, tanto más si las opciones que tiene podrían llevarlo al penal y si ello se presenta en la última etapa del proceso penal, pues, como vimos, no podría someterse a la terminación anticipada del proceso, por el número de imputados.

Finalmente, debemos concluir este acápite mencionando que la conclusión anticipada del proceso no prevé una restricción cuando se presenta un número considerado de imputados y existe discrepancia en la tesis de defensa; por tanto, no podría haber impedimento legal que obstaculice que uno de los acusados en un delito de encuentro opte por acogerse a la figura procesal en mención.

IV.2. Unilateralidad del proceso de conclusión anticipada del proceso

Superando el ejercicio del derecho de defensa en la conclusión anticipada del proceso, corresponde analizar sobre la individualidad o unilateralidad del derecho de defensa. Para ello, la Corte Suprema, en la Casación N.º 4-2017, Tacna, de 12 de julio de 2021, sienta un aspecto importante que traemos a colación para ilustrar la figura procesal de conclusión anticipada del proceso en el mencionado extremo, consistente en los criterios que trae consigo el acusado para optar por acogerse a esta figura procesal, entre ellos: i) es un acto unilateral del procesado; ii) renuncia al derecho a un juicio público, a contradecir y a la actuación probatoria; iii) existencia del cumplimiento formal de la ley para su trámite.

Este primer criterio, el de la unilateralidad, resulta importante resaltar para fines del presente trabajo académico, dado que cierra la posibilidad de que pueda existir una suerte de oposición para que el acusado no llegue a acogerse a la conclusión anticipada del proceso en el contexto de la problemática planteada, dado que la decisión solo compete a la esfera cognitiva del acusado y al respaldo técnico-jurídico de su defensor. Entonces, no podría existir otra influencia más que su determinación para poner fin a su situación jurídica con una sentencia conformada, pues, claro, nadie más que el acusado conoce su situación jurídica en el caso concreto, ya que conoce la pena que le espera al final del juicio si no se somete a la figura en comento, así como las demás penas accesorias y un monto indemnizatorio por concepto de reparación civil.

En la parte introductoria del presente trabajo académico nos preguntamos si la postura de uno de los acusados, que decide someterse a la figura de conclusión anticipada del proceso, puede ser objeto de oposición por los demás acusados que pretenden continuar con el juicio oral, pues afectaría su derecho a la presunción de inocencia, ya que, con el reconocimiento de los cargos por uno de los acusados, el juzgador tendría la certeza de la comisión del delito; sin embargo, el ejercicio del derecho de defensa no puede ser objeto de interés, mucho menos de oposición, toda vez que nace de la misma voluntad del acusado, respaldada por su asesor legal, toda vez que el ejercicio del derecho de defensa tiene dos vertientes: la defensa material y la defensa formal, lo que supone el derecho a una defensa técnica, esto es, al asesoramiento y patrocinio de un abogado defensor durante todo el tiempo que dure el proceso.

Este aspecto cierra la puerta a una posible oposición a que el acusado se someta a la figura procesal en análisis por parte de los demás acusados u otros sujetos procesales, porque su decisión descansa en la unilateralidad de su voluntad, como expresión de su derecho constitucional a la defensa, pues la defensa no solo consiste en buscar una sentencia absolutoria en el juicio oral, sino también en buscar una salida alternativa al

proceso, máxime si existe un plus adicional, como es la reducción de una séptima parte de la pena, conforme lo señala Moreno V. (2010), quien señaló:

Esta consideración de la defensa —o de la defensión— como una garantía general, que alcanza y ampara a todas las partes del proceso, intentando evitar que de derecho o de hecho se encuentren impedimentos o dificultades para sostener sus respectivas posiciones, sus argumentos o sus pretensiones.

IV.3. Derecho de defensa de un acusado puede vulnerar el derecho de defensa de otro acusado

La estrategia de defensa juega también un papel preponderante en el ejercicio del derecho de defensa en todo proceso penal, pues cada acusado y su defensor manejan una determinada tesis de defensa, siempre en beneficio del acusado. Entonces surge la interrogante de si esa labor del ejercicio de defensa podría vulnerar el derecho de defensa de otros acusados involucrados también en el caso. La respuesta a la pregunta es negativa, pues antes del inicio del juicio cada acusado y su abogado defensor tienen planteada determinada estrategia de defensa, que se va a conocer en su alegato inicial del juicio oral. Entonces se desconoce la estrategia que pueda optar cada acusado cuando exista una pluralidad de acusados; ya iniciada la audiencia se conoce la estrategia adoptada: allanarse a la acusación fiscal o, en su defecto, proseguir con el juicio, conforme también lo señala MARTÍ L. (2012): «El reconocimiento del derecho de defensa garantiza que las partes involucradas en un proceso estén siempre en condiciones de defender sus posiciones procesales».

Líneas arriba mencionamos que el derecho de defensa es un acto individual y que se puede hacer valer desde el inicio de todo proceso penal hasta la culminación de este, tanto más en la última etapa del proceso penal, dado que esta es el escenario estelar del proceso penal y no existe otro espacio procesal para materializar el derecho de defensa. Estando a ello, cabe preguntarse si, en el escenario problemático planteado, podría existir la posibilidad de que el ejercicio del derecho de defensa de un acusado, al someterse a la figura de conclusión anticipada del proceso, pueda perjudicar o vulnerar el derecho de defensa del resto de los acusados que no se acogieron a la figura procesal en análisis, teniendo en consideración, primero, la libertad que tiene cada acusado de optar o no por la figura procesal en comento o de proseguir con el juicio oral, ya que el derecho de defensa es individual; por ello, también la pena, la reparación civil y demás penas accesorias se fijan para cada uno de los acusados.

En un Estado constitucional de derecho no sería de recibo restringir el derecho de defensa que asiste a todo acusado o partícipe en los delitos de encuentro, de poder recurrir a figuras como la conclusión anticipada del proceso para poder materializar su derecho fundamental a la defensa, dado que busca una salida alternativa al proceso y con ello beneficiarse con la reducción de la pena por acogerse a esta figura procesal, porque también el ejercicio del derecho de defensa descansa en no contradecir la acusación y en buscar una salida alternativa al proceso penal. Entonces, su restricción vulneraría tal principio fundamental que asiste a todo acusado, máxime si opta por acogerse a esta figura en análisis, ya que existe una probabilidad de ser privado de su libertad. Imaginemos que la pena postulada por el representante del Ministerio Público en la acusación sobrepasa los cinco años de pena privativa de libertad y que, con la reducción de una séptima parte que prevé la ley al acogerse a esta figura, lograría una

pena suspendida.

Hasta estas líneas pudimos demostrar y resaltar que acogerse a la figura procesal en comento también es ejercer el derecho de defensa que asiste al acusado. Ahora corresponde analizar, en el contexto de la problemática planteada (pluralidad de acusados), si el derecho de defensa de un acusado, de plantear su pretensión de arribar a la conclusión anticipada del proceso, vulneraría el derecho de defensa del resto de los acusados. La respuesta a la interrogante, en nuestra modesta opinión, es negativa. Esto porque el acusado renuncia a la presunción de inocencia de la que gozaba al inicio del juicio oral; con ello también renuncia al juicio público, pues, como sabemos, estar sometido a un proceso penal es un desgaste emocional, económico, etc. También renuncia a la actividad probatoria y a su contradicción, ya que se acoge a la conclusión anticipada porque existe un acervo probatorio que lo involucra en el ilícito penal.

El escenario planteado específicamente se presenta al inicio del juicio oral. Entonces, ¿cómo se vulneraría la presunción de inocencia del resto de los acusados si aún no ha existido actividad probatoria que los involucre en el ilícito penal? Y si bien el acusado o partícipe del delito que recae en el extraneus (representante de la empresa) decide acogerse a la figura en análisis, esto obedece a un aspecto de reconocimiento de su aporte delictivo; de ello no se desprende la participación del resto de los acusados en el delito, pues el estatus de presunción de inocencia se mantiene incólume hasta el final del proceso penal, porque no se ha actuado ningún testigo, perito, documento, etc. Puede ser que el acuerdo colusorio se haya dado con uno o dos de los funcionarios públicos, pero tal vez no con todos; entonces, el hecho aún es objeto de desconocimiento hasta ese momento. Por tanto, el proceso aún mantiene incertidumbre respecto de la responsabilidad, que se deberá resolver en el decurso del plenario.

Otro de los aspectos que podemos traer a colación es que, si bien el acusado o partícipe que se acoge a la conclusión anticipada del proceso renuncia a una actividad probatoria con relación a su participación en el ilícito penal, sin embargo, de ello no se desprende una renuncia a la actividad probatoria del resto de los acusados, toda vez que el Ministerio Público tiene la carga de la prueba. Por ello, deberá probar el otro extremo del acuerdo colusorio en el delito de colusión, o la compraventa de la función pública en el ilícito de cohecho, entre otros. Asimismo, los acusados tendrán que realizar el contradictorio correspondiente, por lo que incluso, si el ente persecutor del delito no logra probar su acusación, el resto de los acusados podría lograr su absolución de la acusación.

Finalmente, el estatus de la presunción de inocencia del resto de los acusados que no se acogieron a la figura en comento aún se mantiene incólume hasta que la sentencia lo determine, toda vez que en el plenario concurrirán testigos, peritos y se actuarán documentos que vinculen a los acusados, o, en su defecto, no. También los demás acusados podrían ser objeto de una absolución, dado que el delito de colusión no es cualquier acuerdo, sino un acuerdo que contenga una resolución criminal defraudatoria que conlleve un perjuicio patrimonial potencial o real. Entonces, la presunción de inocencia no se pierde hasta la culminación de la actividad probatoria y hasta que el juez emita el fallo correspondiente.

V. Posibles soluciones a la problemática planteada

En la problemática planteada, se discute sobre el estatus de presunción de inocencia del resto de acusados que no se someten a la conclusión anticipada del proceso; entonces, si se presentan estas circunstancias, somos de la humilde opinión de que la judicatura no emita sentencia conformada al inicio del proceso para el acusado que se sometió a la conclusión anticipada; esta se reserve hasta el final del proceso, pero desde ya que se tenga por sometido a dicha figura procesal al acusado o partícipe. En otras palabras, ya tenerse definida la conclusión anticipada del autor o partícipe del ilícito, con los acuerdos previos definidos, como la pena a imponerse, la reparación y demás consecuencias accesorias que prevé el delito, pero la sentencia se expida al final del proceso, conjuntamente con el resto de los acusados que no se sometieron al proceso.

Si bien el numeral 2 del artículo 372 del Código Procesal Penal prevé que la sentencia conformada se emitirá en el acto de audiencia o, en su defecto, en el plazo de 48 horas, bajo sanción de nulidad del juicio, debe existir una modificatoria del aludido artículo adjetivo para casos en que se presente una pluralidad de acusados, pues esto garantiza que el estatus de presunción de inocencia de los demás acusados se mantenga incólume hasta el final del juicio oral y no se tendrá por sentenciado al partícipe, pese a que haya manifestado su voluntad de arribar a la conclusión anticipada del proceso, pues existe también la posibilidad de que este pueda ser absuelto, en caso de que no se acredite el presunto acuerdo colusorio.

VI. Conclusiones

1. La figura de conclusión anticipada del proceso es una figura procesal de descongestionamiento de los casos en los estrados judiciales penales, bajo el imperio de la autonomía y la unilateralidad del acusado y la opinión técnica jurídica del abogado defensor.
2. La conclusión anticipada del proceso resulta ser el último mecanismo alternativo de salida en el proceso penal común, dado que la figura de terminación anticipada del proceso restringe su aplicación cuando existe una pluralidad de acusados; entonces, la figura procesal en análisis es el escenario procesal para que el acusado pueda o no someterse a esta figura y ser acreedor de la reducción de la séptima parte de la pena.
3. La conclusión anticipada del proceso resulta ser la expresión del derecho constitucional de defensa, pues la defensa no solo corresponde a buscar una sentencia absolutoria en el juicio oral, sino también a buscar una salida alternativa a este, máxime si existe un beneficio, como es la reducción de una séptima parte de la pena prevista al acogerse a dicha figura.
4. No se vulnera el derecho a la presunción de inocencia de los demás acusados que no optaron por acogerse a la conclusión anticipada del proceso, dado que esto obedece a un aspecto de reconocimiento de su aporte al delito del partícipe; no se desprende la participación en el delito del resto de acusados, dado que hasta esa etapa no ha existido actividad probatoria alguna que acredite su culpabilidad.

VII. Recomendaciones

1. Somos de la opinión de que, cuando se presenta la problemática planteada, la judicatura no emita sentencia conformada inmediatamente para el acusado que se acogió a la conclusión anticipada; esta se debe reservar hasta el final del proceso, pero desde ya se tenga por sometido a dicha figura procesal. En otras palabras, ya tenerse definida su situación jurídica del autor o partícipe, de haberse acogido a la conclusión anticipada del proceso. Si bien este escenario no está previsto en el código adjetivo, sin embargo, es criterio del juzgador, que en absoluto perjudica el decurso del juicio oral, ya que todos los acusados siguen en la misma condición, de poder sostener su tesis de defensa hasta el fin del juicio oral.
2. Proponemos la modificación del numeral 2) del artículo 372 del Código Procesal Penal, que prevé que, una vez que el acusado ha reconocido los cargos, se emita inmediatamente la sentencia conformada. La modificación debe versar sobre la figura planteada y el juez debe reservar su pronunciamiento hasta el final del juicio oral, tanto para el que se acogió a la figura de conclusión anticipada del proceso como para el resto de los acusados, otorgando la oportunidad al debate probatorio, de buscar la absolución o condena de los involucrados, sin restringir el derecho de defensa del resto de los acusados, que buscan una tesis de defensa distinta al partícipe que se acogió a la conclusión anticipada del proceso.
3. Podríamos proponer también que se realice un acuerdo plenario extraordinario por parte de los magistrados de la Corte Suprema en lo Penal, para tratar el presente caso, para poder sentar un criterio jurisprudencial al respecto, más aún cuando no existe un caso de similar naturaleza que haya sido objeto de una casación por parte de la Corte Suprema de la República.

VIII. Referencias bibliográficas

- Sánchez Velarde, Pablo. Manual de Derecho Procesal Penal. Procedimiento de conclusión anticipada, año 2008, pág. 395. Idemsa.
- San Martín Castro, César. Derecho Procesal Penal, año 2020, Lima, INPECCP.
- Reyna Alfaro, Luis Miguel. Manual de Derecho Procesal Penal, año 2015, Lima, Instituto Pacífico S.A.C.
- Moreno Catena, Víctor. Sobre el derecho de defensa: Cuestiones generales, año 2010, pág. 1638, Revista Teorder.
- Martín Mingarro, Luis. Crisis del derecho de defensa, año 2012, Argentina, Imprenta Lux, Unión Iberoamericana de Colegios de Abogados.